

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 23 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Leganés en la que pedía la siguiente información:

«Acceso integral, consulta y obtención de copia de la totalidad de los documentos, actas de inspección, informes técnicos y planos que integran el expediente de disciplina urbanística número [...], tramitado ante la Dirección General de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Leganés por la obra ilegal de mi vecinos colindantes consistente en la elevación de la altura de la pared medianera, construcción en cubierta y modificación de la estética de la fachada del edificio.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. La reclamación tiene por objeto la falta de respuesta a la solicitud de información dirigida por la interesada al Ayuntamiento de Leganés en relación con el «[a]cceso integral, consulta y obtención de copia de la totalidad de los documentos, actas de inspección, informes técnicos y planos que integran el expediente de disciplina urbanística» al que se refiere la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el expediente de disciplina urbanística al que se refiere la solicitud deriva de una denuncia formulada por la interesada en relación con una obra realizada por «vecinos colindantes consistente en la elevación de la altura de la pared medianera, construcción en cubierta y modificación de la estética de la fachada del edificio».

En atención a lo anterior, se constata que la reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento de disciplina urbanística al que se refiere su solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 4.1, letra b) LPAC («Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.»), ya que la resolución que resulte de dicho procedimiento podrá afectar a las obras que afectan a la pared medianera entre su finca y la de sus vecinos colindantes.

Una vez analizada la reclamación y la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, que establece lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, cuando una persona pretenda acceder a los documentos integrantes de un expediente administrativo en curso en el que tenga la condición de interesado, el acceso a dicha documentación queda al margen del régimen del derecho de acceso a la información pública y deberá realizarse conforme a la normativa reguladora de dicho procedimiento administrativo.

En el presente caso se dan los presupuestos que establece la citada disposición pues existe un procedimiento administrativo que se encontraba en curso en la fecha en que se presentó la solicitud y en el que la reclamante ostenta la condición de interesada.

Por todo lo anterior, la interesada debería acceder a la información solicitada a través de lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo en cuestión y no a través del cauce previsto en la Ley 10/2019.

Esta conclusión es consistente con los criterios reiteradamente mantenidos por otros órganos garantes de la transparencia, tales como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R CTBG 0167/2025), el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (Resolución 184/2022) y la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (Resoluciones 43/2023, 13/2024 y 126/2024), que han inadmitido reclamaciones análogas al tratarse de solicitudes presentadas por interesados en procedimientos administrativos en curso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS**
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: